

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segunda Secretaría

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruíz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 3º, 18, 169, 264 QUINQUIES Y 264 SEPTIES; Y SE DEROGA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 171, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA DIANA MARIEL ESPINOZA MERCADO Y LOS DIPUTADOS JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, ANTONIO TZILACATZÍN CARREÑO SOSA Y OCTAVIO OCAMPO CÓRDOVA, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Baltazar Gaona García,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente:

Diana Mariel Espinoza Mercado, Juan Carlos Barragán Vélez, Antonio Tzilacatzin Carreño Sosa y Octavio Ocampo Córdova, Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 18, 169, 264 Quinquies y 264 Septies y se deroga la fracción XI del artículo 171, todas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de la revisión de la normativa electoral local, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo desarrolló una ruta de parlamento abierto y trabajo institucional con autoridades electorales y áreas técnicas vinculadas a la materia. Esta ruta inició formalmente el 17 de febrero de 2026, continuó con una segunda reunión el 24 de febrero del mismo año y se amplió mediante diversas mesas de trabajo posteriores, espacios en los que se advirtieron omisiones legislativas, necesidades operativas y distintos aspectos de la regulación vigente que ameritan actualización, a fin de dotar de mayor claridad, funcionalidad y congruencia al marco jurídico aplicable en materia electoral.

Ahora, la consolidación de un sistema electoral democrático no depende únicamente de la celebración periódica de elecciones, sino de la existencia de un marco normativo capaz de garantizar que la competencia política se desarrolle en condiciones de legalidad, equidad, respeto a los derechos humanos y auténtica libertad para el ejercicio de los derechos político-electorales.

En las democracias contemporáneas, el desafío ya no se limita a regular las formas tradicionales de participación y propaganda, sino a responder de manera oportuna a nuevas dinámicas de comunicación, a nuevas modalidades de violencia y a nuevas formas de afectación a la integridad de los procesos electorales, particularmente aquellas que se manifiestan en entornos digitales o que impactan de manera diferenciada a las mujeres que participan en la vida pública.

En México, el desarrollo del sistema electoral ha sido resultado de un proceso progresivo de fortalecimiento institucional y jurídico orientado a preservar la certeza, la imparcialidad, la objetividad y la equidad en la contienda, no obstante, la evolución tecnológica, el uso intensivo de plataformas digitales, redes sociales y medios de comunicación instantánea, así como la sofisticación de conductas que buscan incidir indebidamente en la voluntad ciudadana, han evidenciado la necesidad de revisar y perfeccionar de manera permanente las normas que rigen la competencia político-electoral.

Hoy, la desinformación, la difusión masiva de contenidos falsos, la propaganda denigrante, la violencia digital y los ataques sistemáticos a la dignidad de las personas candidatas y de quienes ejercen un cargo público constituyen fenómenos reales que lesionan no sólo derechos individuales, sino también la calidad del debate democrático y la autenticidad del sufragio.

En este contexto, resulta necesario actualizar el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de dotarlo de herramientas más claras y eficaces para prevenir, identificar y sancionar conductas que afectan la equidad en la contienda y el ejercicio pleno de los derechos político-electorales. La presente iniciativa plantea una reforma integral que articula definiciones, reglas de conducta, consecuencias jurídicas y ajustes procedimentales, con el objetivo de fortalecer la certeza jurídica y la integridad del proceso electoral.

En primer término, se incorporan definiciones que permiten identificar fenómenos actuales que inciden directamente en la competencia electoral. La inclusión del concepto de campaña negativa responde a la necesidad de delimitar aquellas prácticas que, mediante la difusión de información falsa o manipulada, buscan influir indebidamente en las preferencias electorales, sin que ello implique restringir la crítica política legítima. Asimismo, se reconoce la violencia digital como una manifestación contemporánea que, a través de medios tecnológicos, puede vulnerar la dignidad, la intimidad y la integridad de las personas, especialmente de las mujeres que participan en la vida pública.

De igual forma, se fortalecen las definiciones relacionadas con la candidatura migrante o binacional y la residencia binacional, a fin de otorgar mayor certeza jurídica a esta modalidad de participación política y garantizar condiciones claras para el ejercicio del derecho a ser votado bajo esta figura.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la iniciativa amplía el catálogo de conductas previstas en el Código, con el propósito de actualizarlo conforme a las formas en que esta

violencia se manifiesta en la actualidad. La inclusión de supuestos como la difusión de información falsa, la obstaculización del ejercicio del cargo, la violencia digital, el uso de estereotipos de género y la limitación indebida de recursos o derechos permite fortalecer la protección de los derechos político-electorales de las mujeres y avanzar hacia condiciones de participación más igualitarias.

Asimismo, se refuerzan las reglas en materia de propaganda política y electoral, estableciendo la obligación de abstenerse de realizar expresiones o campañas negativas que impliquen calumnia. Con ello, se busca garantizar que la contienda electoral se desarrolle en un marco de respeto, privilegiando el debate de ideas sin permitir prácticas que distorsionen la voluntad ciudadana. En la misma línea, se incorpora una definición de propaganda gubernamental que reafirma su carácter institucional y prohíbe su uso para la promoción personalizada de servidores públicos, fortaleciendo el principio de imparcialidad.

Por otra parte, la derogación de la obligación de retirar propaganda electoral en internet previo a la jornada electoral responde a la necesidad de adecuar la norma a la realidad del entorno digital, en donde la permanencia y circulación de contenidos no pueden ser controladas de manera absoluta, evitando con ello disposiciones de difícil cumplimiento.

En cuanto a las consecuencias jurídicas, se establece que, en caso de nulidad de una elección, la persona sancionada no podrá participar en la elección extraordinaria correspondiente, con el fin de preservar la equidad en la contienda y la eficacia de las sanciones impuestas.

Finalmente, la iniciativa fortalece el procedimiento especial sancionador, incorporando una visión más garantista al permitir que la autoridad analice previamente las deficiencias en las quejas antes de prevenir a la persona denunciante, facilitando el acceso a la justicia electoral. Asimismo, se reconoce la posibilidad de ofrecer prueba pericial psicológica, particularmente relevante en casos de violencia política contra las mujeres, a fin de contar con elementos adecuados para acreditar este tipo de afectaciones.

En suma, las reformas propuestas buscan actualizar el marco electoral local frente a los desafíos actuales, fortalecer la equidad en la contienda, mejorar la eficacia del sistema sancionador y garantizar una mayor protección de los derechos político-electorales, en especial de las mujeres. Con ello, se contribuye a consolidar un sistema democrático más justo, incluyente y acorde con las dinámicas contemporáneas de la participación política.

Por lo anterior, sometemos a consideración de este Poder Legislativo el siguiente proyecto de reforma legislativa en base al cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
DICE	DEBE DECIR
<p><i>Artículo 3.</i> Para los efectos de la norma electoral, se entenderá por:</p> <p>I al IV. ...</p> <p>V al XVII. ...</p> <p>XVIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y,</p> <p>XIX. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>	<p><i>Artículo 3.</i> ...</p> <p>I al IV. ...</p> <p>IV Bis. Campaña negativa: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidación o vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;</p> <p>IV Ter. Candidatura migrante o binacional: Es la persona candidata que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Federal, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar el cargo de Diputación Migrante o Binacional por el principio de representación proporcional, la cual es originaria del estado de Michoacán y cuenta con residencia binacional, de conformidad a lo previsto en este Código;</p> <p>V al XVII. ...</p> <p>XVIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>XIX. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;</p> <p>XX. Residencia Binacional: Se entenderá que las y los michoacanos tienen residencia simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando acrediten que han residido en el extranjero por lo menos seis meses antes del día de la elección y al mismo tiempo cuenten con domicilio en el territorio del estado con una antigüedad mínima de seis meses antes del día de la elección, manteniendo en él, casa, familia e intereses; y,</p> <p>XXI. Violencia digital: Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.</p>

<p><i>Artículo 18.</i> Las elecciones extraordinarias para integrar ayuntamientos serán convocadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que quede firme la declaración de nulidad de la elección.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 18.</i> ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.</p>	<p><i>Artículo 171.</i> Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos, en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, deberán observar lo siguiente:</p> <p>I al X. ...</p> <p>XI. Deberán retirar la propaganda electoral difundida en internet tres días antes de la jornada electoral.</p> <p>En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos, coaliciones o candidatos el uso de locales cerrados propiedad pública, deberá estarse a lo siguiente:</p> <p>I. Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos que participan en la elección respectiva; y,</p> <p>II. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos del equipamiento con que cuente, y el nombre del ciudadano autorizado que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.</p> <p>Los partidos políticos, coaliciones o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer del conocimiento a la autoridad competente, al menos cuarenta y ocho horas antes, su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.</p>	<p><i>Artículo 171.</i> ...</p> <p>I al X. ...</p> <p>XI. Se deroga.</p> <p>...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>
<p><i>Artículo 169.</i> Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 169.</i> ...</p> <p>Los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y sus simpatizantes se abstendrán, en el desarrollo de sus actividades, de realizar cualquier expresión o campaña negativa que implique calumnia, en contra de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos o instituciones públicas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propaganda gubernamental es toda forma de comunicación social difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, cuyo contenido debe tener carácter institucional y estar orientado exclusivamente a fines informativos, educativos o de orientación social. Esta propaganda debe evitar cualquier elemento que implique promoción personalizada de servidores públicos, como el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos que los identifiquen.</p>		

<p><i>Artículo 264 Quinquies.</i> Las quejas o denuncias deberán ser presentadas por escrito a instancia de parte, o de forma oral ante el Instituto por conducto del Organó Central o sus Desconcentrados y deberán ser ratificadas en el mismo acto.</p> <p>El escrito inicial de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I al VII. ...</p> <p>Ante la omisión de los requisitos señalados la Secretaría Ejecutiva prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 264 Quinquies.</i> ...</p> <p>...</p> <p>I al VII. ...</p> <p>La Secretaría Ejecutiva analizará las deficiencias, errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el escrito inicial y prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><i>Artículo 264 Septies.</i> Además de las pruebas a las que se refiere en el presente capítulo, en el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Código, se podrán ofrecer las pruebas relativas al reconocimiento o inspección ocular, así como la prueba pericial.</p> <p>La Secretaría Ejecutiva podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expedités (sic) y debido proceso. El desahogo de los reconocimientos e inspecciones oculares atenderá a lo siguiente:</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>I al V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I al VI. ...</p>	<p><i>Artículo 264 Septies.</i> Además de las pruebas a las que se refiere el presente capítulo, en el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Código, se podrán ofrecer las pruebas relativas al reconocimiento o inspección ocular, así como la prueba pericial psicológica aplicada a la víctima.</p> <p>...</p> <p>a) ...</p> <p>...</p> <p>I al V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I al VI. ...</p>

Es que, por las razones expuestas en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforman los artículos 3º, 18, 169, 264 Quinquies y 264 Septies, y se deroga la fracción XI del artículo 171, todas del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3º. ...

I al IV. ...

IV Bis. Campaña negativa: Cualquier acto realizado mediante el uso de materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales, plataformas de internet o cualquier medio tecnológico, por el que se obtenga, exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita o comparta información falsa que atente contra el honor, reputación, integridad, dignidad, intimidad o vida privada de un candidato, dirigida a influir de manera negativa en las preferencias electorales de los ciudadanos;

IV Ter. Candidatura migrante o binacional: Es la persona candidata que cumpliendo lo dispuesto por la Constitución Federal, y su Ley Reglamentaria en materia de nacionalidad y ciudadanía, pretende ocupar el cargo de Diputación Migrante o Binacional por el principio de representación proporcional, la cual es originaria del estado de Michoacán y cuenta con residencia binacional, de conformidad a lo previsto en este Código;

V al XVII. ...

XVIII. Ley de Justicia: Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIX. Ley General: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

XX. Residencia Binacional: Se entenderá que las y los michoacanos tienen residencia simultánea en el extranjero y en territorio del Estado, cuando acrediten que han residido en el extranjero por lo menos seis meses antes del día de la elección y al mismo tiempo cuenten con domicilio en el territorio del estado con una antigüedad mínima de seis meses antes del día de la elección, manteniendo en él, casa, familia e intereses; y,

XXI. Violencia digital: Cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales, correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

Artículo 18. ...

...
...
...
...
...
...

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 169. ...

Los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y sus simpatizantes se abstendrán, en el desarrollo de sus actividades, de realizar cualquier expresión o campaña negativa que implique calumnia, en contra de la ciudadanía, precandidaturas, candidaturas, partidos políticos o instituciones públicas.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

La propaganda gubernamental es toda forma de comunicación social difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, cuyo contenido debe tener carácter institucional y estar orientado exclusivamente a fines informativos,

educativos o de orientación social. Esta propaganda debe evitar cualquier elemento que implique promoción personalizada de servidores públicos, como el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos que los identifiquen.

Artículo 171. ...

I al X. ...
XI. Se deroga.

...

I. ...
II. ...
...

Artículo 264 Quinquies. ...

...

I al VII. ...

La Secretaria Ejecutiva analizará las deficiencias, errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el escrito inicial y prevendrá a la persona denunciante para que, en un plazo improrrogable de tres días, contados a partir de su notificación, los subsane o aclare. En caso de no hacerlo, se desechará de plano la queja o denuncia.

...
...
...
...

Artículo 264 Septies. Además de las pruebas a las que se refiere el presente capítulo, en el procedimiento especial sancionador regulado en el presente Código, se podrán ofrecer las pruebas relativas al reconocimiento o inspección ocular, así como la prueba pericial psicológica aplicada a la víctima.

...

a) ...

...

I al V. ...

...

...

I al VI. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto serán aplicables a los procesos electorales que inicien con posterioridad a su entrada en vigor.

Tercero. Las resoluciones, acuerdos y actos emitidos por las autoridades electorales antes de la entrada en vigor de este Decreto conservarán su validez, sin perjuicio de los derechos de los candidatos a juzgadores a impugnar cualquier determinación posterior conforme a la presente reforma.

Cuarto. El Instituto Electoral de Michoacán deberá realizar las adecuaciones necesarias en sus lineamientos y procedimientos internos en un plazo no mayor a treinta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con el fin de garantizar su correcta aplicación.

Quinto. El Tribunal Electoral del Estado, deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para armonizar la legislación estatal con las disposiciones de este Decreto en un plazo no mayor a treinta días naturales.

Sexto. Notifíquese al Instituto Electoral de Michoacán y al Tribunal Electoral del Estado el presente decreto, para los efectos legales que hubiere a lugar.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 días del mes de abril del año 2026.

Atentamente

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez
Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa
Dip. Octavio Ocampo Córdoba



www.congresomich.gob.mx